MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 328-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de febrero del 2025

I. VISTO: El expediente administrativo Nº 2072-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 5080-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP, la Resolución Directoral N° 1894-2021-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 2230-2021-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 114-2021-PRODUCE/CONAS-CP, la Resolución Directoral N° 70-2022-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00001738-2025, el Informe Legal Nº 00138-2025-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-lquintana de fecha 19/02/2025; y,

II. CONSIDERANDO:

1. El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***"El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva"***.

2. El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***"Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)"***. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia***.

3. La Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; Aplicación de excepción al régimen de beneficios para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, dispone: *"Aplíquese un régimen excepcional de reducción en el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura hasta de 80% (ochenta por ciento) del valor de la multa correspondiente, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: (...) 3. El solicitante que se acoja al presente régimen excepcional de reducción de multas, **deberá cancelar el saldo del 20% (veinte por ciento) de la multa**, al momento de presentar su solicitud. (...)".*

4. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE[1] establece que, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar las normas temporales complementarias para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31/12/2024.

en el sector pesca y acuicultura, que reglamentan la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 32103, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica y dicta otras medidas; así como, establecer disposiciones sobre el aplazamiento y fraccionamiento de dichas deudas, inclusive en etapa coactiva.

5. El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las **personas naturales y jurídicas con permiso de pesca o título habilitante**, para el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola, **que cuenten con multas impuestas por el Ministerio de la Producción por infracciones cometidas antes del año 2021**, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Multas pendientes de pago.
b) Multas en plazo de impugnación.
c) Multas impugnadas en vía administrativa o judicial.
d) Multas en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

6. Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE y del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.

7. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro Nº 00001738-2025 de fecha 08/01/2025, **MERCEDES MARIA TUME ECA** titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **VIRGEN DE LAS MERCEDES** con matricula **TA-19641-PM,** ha solicitado el acogimiento para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura y otras disposiciones, según lo establecido en el artículo 4º y 5°[2] Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA.

8. En el presente caso, se tiene que con Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/10/2017, se resolvió **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** poseedora de la embarcación pesquera **VIRGEN DE LAS MERCEDES** con matricula **TA-19641-PM** al momento de suscitados los hechos**,** con **MULTA** de **681.2 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por presentar códigos de manipulación o distorsión de señal desde equipos del sistema de seguimiento satelital – SISESAT, el 08 de mayo de 2014, asimismo con **MULTA** de **10 UIT,** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser la titular del derecho administrativo, el 08 de mayo de 2014.

---

[2] **Artículo 5º. Decreto Supremo Nº 020-2024-PRODUCE.- Disposiciones para el acogimiento al beneficio**: *a) El reconocimiento de la comisión de la infracción cometida materia de sanción, así como, el número del expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción de la cual se requiera el beneficio; además, el número y fecha de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del 20% (veinte por ciento) de la multa, tomándose como referencia la UIT vigente al momento de efectuarse el depósito. Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que reconoce la comisión de la infracción y se desiste del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En el caso de contar con saldo restante pendiente de pago por concepto de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo, debe consignar una de las modalidades de pago de acuerdo al Formato de Solicitud establecido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción. b) Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial o en el que se cuente con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, se debe acompañar a la solicitud, copia del escrito presentado al juez competente; además se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento, establecidos en el artículo 341 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, o en el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley Nº 31307, en lo que corresponda.*

Resolución Directoral

N° 328-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de febrero del 2025

9. Asimismo, con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25/01/2019, se declaró la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la sanción por la infracción prevista en el **inciso 18** del artículo 134º del RLGP, por lo que correspondió **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción, asimismo, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 5080-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/10/2017, confirmando la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134º del RLGP.

10. Con Resolución Directoral N° 1894-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04/06/2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad planteada por la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** Del mismo modo, a través de la Resolución Directoral N° 2230-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09/07/2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.**

11. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 114-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29/09/2021, se resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.,** contra la Resolución Directoral Nº 2230-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09/07/2021; en consecuencia, **CONFIRMÓ** lo resuelto en la citada Resolución Directoral.

12. Con Resolución Directoral N° 70-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 13/01/2022, se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** respecto a la sanción con Resolución Directoral N° 5080-2017-PRODUCE/DS-PA.

13. De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 5080-2017-PRODUCE/DS-PA, cuenta con Procedimiento de Ejecución Coactiva, contenida en el Expediente Coactivo Nº 1526-2019[3], ordenándose la exigibilidad de la deuda.

14. Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N° 00001738-2025 de fecha 08/01/2025, se verifica que **MERCEDES MARIA TUME ECA (en adelante, la administrada)** ha solicitado el acogimiento para la aplicación del régimen excepcional de reducción para el pago de la multa administrativa impuesta por la Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA declarada con Nulidad Parcial de Oficio del artículo 1° de la referida Resolución Directoral y confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP, por el cual adjunta copia del depósito en efectivo Cta. Cte. MN N° 097438 (RP: 0345253) de fecha 08/01/2025 por el importe de **S/**

[3] Con Fecha REC 28/03/2019.

10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) correspondiente al 20% (veinte por ciento) del monto de la multa impuesta, señalado en el literal a)[4] del artículo 5º del presente Decreto Supremo, en la cuenta corriente N° 0-000-306835 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, del mismo modo solicita que se le otorgue facilidad de pago del saldo restante generado en dicho procedimiento, bajo la modalidad de fraccionamiento hasta en doce (12) cuotas mensuales.

15. En razón a la solicitud presentada por **la administrada** y de la evaluación realizada, se verifica que, la misma, ha cumplido con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción y sanción, el compromiso de pago - objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente en trámite ante la segunda instancia administrativa[5], ni impugnación en trámite en el Poder Judicial[6]. Por lo que, **la administrada** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 5° Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.

16. De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º del Decreto Supremo Nº 020-2024-PRODUCE, la DS-PA, ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data y Estadística, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)[7], y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que la multa impuesta no ha sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción.

17. En ese sentido, **la administrada** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar beneficio al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, establecidas en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE.

18. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que con Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA declarada con Nulidad Parcial de Oficio del artículo 1° de la referida Resolución Directoral y confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP, la **MULTA** asciende a **10 UIT** a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 80% de la multa en etapa de ejecución, la misma que se detalla en el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA (DS N° 020-2024-PRODUCE)	
R.D N° 5080-2017-PRODUCE/DS-PA (SANCION)	Sanción: **MULTA 691.2 UIT**
RCONAS N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP (NULIDAD PARCIAL DE OFICIO)	Sanción: **MULTA 10 UIT**
Reducción del 80%	10 UIT – 80% = **2 UIT** **(S/. 10,700.00)**

19. En ese sentido, se tiene que aplicando el beneficio de la reducción del 80% la multa se reduce a **2 UIT**, por lo que, considerando el valor de la UIT[8] para el presente caso, se tiene que el valor en soles asciende a **S/ 10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES).**

---

[4] *a) El reconocimiento de la comisión de la infracción cometida materia de sanción, así como, el número del expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción de la cual se requiera el beneficio; además, el número y fecha de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del 20% (veinte por ciento) de la multa, tomándose como referencia la UIT vigente al momento de efectuarse el depósito. Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que reconoce la comisión de la infracción y se desiste del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En el caso de contar con saldo restante pendiente de pago por concepto de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo, debe consignar una de las modalidades de pago de acuerdo al Formato de Solicitud establecido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción*

[5] Según la consulta informada por el área de Gestión Documentaria de la DS-PA a través del correo electrónico de fecha 10/02/2025.

[6] Según la consulta informada por el área de Gestión Documentaria de la DS-PA a través del correo electrónico de fecha 10/02/2025.

[7] De acuerdo al correo electrónico de fecha 10/02/2025 informado por el área de Data de la DS-PA.

[8] Considerando la UIT para el año 2025, asciende a S/ 5350.00, dde conformidad con el Decreto Supremo N° 260-2024-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17/12/2024.

Resolución Directoral

N° 328-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de febrero del 2025

20. En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 12/02/2025, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Multa Primigenia	Multa modificada	Multa con Beneficio (Descuento 80%)	Total Pagos	Saldo al insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada[9]
5080-2017-PRODUCE/DS-PA	691.2 UIT	10 UIT	2 UIT	10,700.00	0.00	0.00	386.61	7,513.10	**7,899.71**

21. Al respecto, cabe señalar que, el acápite a) del numeral 1.1 de la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 020-2024-PRODUCE establece lo siguiente:

(...) ....

"a) Aplazarse el total hasta por un máximo de tres (3) meses; o **b) Fraccionarse hasta en doce (12) cuotas mensuales**"

L. QUINTANA

22. En virtud a lo señalado, al realizar la liquidación se tiene que **la administrada** tiene una deuda de intereses, costas y gastos generados por la suma de **S/ 7,899.71[10] (SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 71/100 SOLES)**, sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento de pago de la deuda, estableciendo un cronograma de pagos, el cual se detalla a continuación:

Y. HUARINGA

N°	FECHA	MONTO
1	24/03/2025	S/ 658.31
2	24/04/2025	S/ 658.31
3	24/05/2025	S/ 658.31
4	24/06/2025	S/ 658.31
5	24/07/2025	S/ 658.31
6	24/08/2025	S/ 658.31
7	24/09/2025	S/ 658.31
8	24/10/2025	S/ 658.31
9	24/11/2025	S/ 658.31
10	24/12/2025	S/ 658.31
11	24/01/2026	S/ 658.31
12	24/02/2026	S/ 658.30
	TOTAL	**S/ 7,899.71**

23. Sin perjuicio, a lo que antecede, cabe señalar que **la administrada** tiene la opción de cancelar el saldo integro de la deuda comunicada por la Oficina de Ejecución Coactiva una vez emitida y notificada la presente Resolución Directoral.

24. En cuanto a las causales de pérdida de los beneficios contenida en el Decreto Supremo Nº 020-2024-PRODUCE, se establece en el numeral 1.7, que la pérdida de las facilidades

[9] Al 19/02/2025.
[10] Monto que incluye gastos, costas e intereses legales calculados a la emisión del presente RD.

para el pago de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo es declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: a) Por el incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento. b) Por el incumplimiento del íntegro de la última cuota, cuyo cobro se ejerce sobre los intereses correspondientes a la UIT vigente al momento de efectuado el pago. c) Por el incumplimiento del pago total de la deuda aplazada; cuyo cobro se ejerce sobre los intereses correspondientes a la UIT vigente al momento de efectuado el pago.

25. Asimismo, el Decreto Supremo Nº 020-2024-PRODUCE, señala en el numeral 1.8, que la pérdida de las facilidades para el pago de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del integro de los intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo.

26. Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos de los administrados, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior[11]. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[12] y siempre que agravien el interés público[13].

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, y otras disposiciones.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional de reducción para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, y otras disposiciones, estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, presentada por **MERCEDES MARIA TUME ECA** identificada con **DNI N° 40646984**, sobre la multa impuesta en la Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA declarada con Nulidad Parcial de Oficio del artículo 1° de la referida Resolución Directoral y confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º: APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 80% de la MULTA conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 80% : 2 UIT

---

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[12] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[13] Se debe tener en cuenta que "[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico". Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.

Resolución Directoral

N° 328-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de febrero del 2025

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa reducida al 80% la cual asciende a **2 UIT**, impuesta a **INVERSIONES F Y C E.I.R.L.** con **RUC N° 20530150420,** a través de la Resolución Directoral Nº 5080-2017-PRODUCE/DS-PA declarada con Nulidad Parcial de Oficio del artículo 1° de la referida Resolución Directoral y confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 061-2019-PRODUCE/CONAS-CP, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN COORDINADORA Dirección de Sanciones-PA
Y. HUARINGA

ARTÍCULO 4°: APROBAR EL FRACCIONAMIENTO en **doce (12) cuotas**, conforme al cronograma de pagos respecto a los intereses, costas y gastos generados, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR a **MERCEDES MARIA TUME ECA,** que deberá acreditar el pago de cada cuota de fraccionamiento o el pago de la deuda del aplazamiento, en la cuenta corriente N° 00-000-306835 de cobranza coactiva del Ministerio de la Producción, ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de pago establecida en la presente Resolución Directoral.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Dirección de Sanciones-PA
L. QUINTANA

ARTÍCULO 6°: INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 5° inciso 5.1, literal a) del Decreto Supremo N° 020-2024-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[14].

ARTICULO 7°: PUNTUALIZAR que la pérdida de las facilidades para el pago de intereses, costas y gastos generados en el procedimiento sancionador o coactivo, se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 1.7 y 1.8 del Decreto Supremo Nº 020-2024-PRODUCE.

ARTÍCULO 8°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCION DS-PA Dirección de Sanciones-PA Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/YHS/lqr

[14] Título III Procedimiento Administrativo Sancionador, CAPITULO III – Etapa sancionadora.